



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 037 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 ENE 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Oficio N° 084-2014-GR-PUNO/ORA, Informe N° 017-2014-GRP/CEP, Opinión Legal N° 44-2014-GR-PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 294-2013-GRP/CEP, DERIVADO DE LA ADS N° 168-2013-GRP/CEP – ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGA; y

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 084-2014-GR-PUNO/ORA de fecha 22 de enero del 2014, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, solicita al despacho de Presidencia Regional se retrotraiga el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 168-2013-GRP/CEP – sobre alquiler de excavadoras sobre orugas 175 HP, según especificaciones técnicas, para el proyecto "Construcción y Mejoramiento de la Carretera San José (Emp. R 100) Valle Grande - Isilluma del Distrito de Alto Inambari", en razón de lo expuesto en el Informe N° 017-2014-GRP/CEP de fecha 20 de enero del 2014, emitido por el presidente del Comité Especial Permanente - José Pío Mamani Puma, por la que, pone de conocimiento que en el proceso antes referido, ha existido error en el otorgamiento de la buena pro, en la cual, se ha considerado solo a una de las empresas del consorcio que obtuvo la buena pro;

Que, efectuada la verificación del expediente de contratación del proceso antes mencionado, se tiene que en el Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Propuestas, de fecha 17 de diciembre del 2013, el Comité Especial Permanente otorgó la buena pro solo a la "Empresa Sillustani Minería y Construcción EIRL", sin embargo, tal empresa habría participado en el referido proceso en consorcio con la empresa "Frontera Uno EIRL", ello conforme aparece en la "Promesa Formal de Consorcio", que como Anexo N° 4 (fs. 316 del expediente de contratación) forma parte de su propuesta técnica; por lo cual, en el acto de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, el Comité Especial debió de otorgar la buena pro al consorcio integrado por la Empresa Sillustani Minería y Construcción EIRL y la empresa Frontera Uno EIRL, y no solo a una de ellas;

Que, al respecto, el segundo párrafo del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE), dispone que: "En la fecha señalada en las Bases, **el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora**, dando a conocer los resultados del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores"; en el caso materia de pronunciamiento, se tiene que la propuesta ganadora es la que corresponde al "Consortio integrado por la Empresa Sillustani Minería y Construcción EIRL y la empresa Frontera Uno EIRL", por lo cual, la buena pro debió de otorgarse en esos términos, lo cual no habría sucedido, transgiriéndose así lo establecido en la norma antes mencionada;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado – D. Leg. N° 1017, dispone que el Titular de la Entidad es competente para declarar de oficio la **nulidad del proceso de selección**, hasta antes de la suscripción del contrato en los siguientes supuestos: i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) **cuando los actos contravengan las normas legales**; iii) cuando los actos contengan un imposible jurídico; y iv) cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable". Consiguientemente, considerando lo descrito en el considerando precedente, se estaría incurrido dentro de la causal de contravención a las normas legales, correspondiendo por lo cual declarar la nulidad de oficio de la AMC N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 168-2013-GRP/CEP, además de retrotraer el proceso hasta la etapa de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, por ser ésta la etapa en la cual se habría producido la causal para declarar su nulidad;

Que, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado – D. Leg. N° 1017, dispone en su segundo párrafo que "El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. **No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio** y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento", en consecuencia, a través del despacho de





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 037 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 29 ENE 2014

Presidencia Regional de ésta Entidad, deberá de emitirse la resolución correspondiente, por ser la instancia competente;

Que, de otro lado, resulta necesario mencionar lo establecido en el primer párrafo del artículo 34° del RLCE, el cual dispone que: *"El Comité Especial Actúa en forma colegiada.... Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*, por ende, teniendo en cuenta que el acto de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, es una etapa bajo exclusiva responsabilidad del Comité Especial, es necesario que copias fedatadas de la autógrafa correspondiente sean remitidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que conforme sus atribuciones, emita pronunciamiento sobre las situaciones descritas en la presente resolución, por cuanto, en su actuar se denotaría la presunta comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones previsto en el Artículo 28°, Literal d) del Decreto Legislativo N° 276, en que habrían incurrido los servidores públicos que participaron como miembros del Comité Especial Permanente encargado de la AMC N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 168-2013-GRP/CEP; más aún si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 46°, de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido"*;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 168-2013-GRP/CEP – sobre alquiler de excavadoras sobre orugas 175 HP, para el proyecto *"Construcción y Mejoramiento de la Carretera San José (Emp. R 100) Valle Grande - Isilluma del Distrito de Alto Inambari"*, retro trayendo el proceso hasta la etapa de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER el desglose del Expediente de Contratación, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por ser éste el órgano encargado de la custodia del mismo, en aplicación del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER que copias fedatadas de la autógrafa correspondiente, se remitan a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones previsto en el Artículo 28°, literal d) del Decreto legislativo N° 276, en que habrían incurrido los servidores públicos que participaron como miembros del Comité Especial Permanente encargado de la AMC N° 294-2013-GRP/CEP derivada de la ADS N° 168-2013-GRP/CEP.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

  
  
**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**PRESIDENTE REGIONAL**



